

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA, UNA APROXIMACIÓN COMPARADA. IMPLICACIONES DEL USO DE LOS NUEVOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITALES

Gregorio Alayón Díaz*
Universidad de La Laguna

RESUMEN

En ocasiones el buen funcionamiento de un sistema complejo depende de un elemento aparentemente intrascendente. La abogacía constituye para la tutela de los derechos y el mantenimiento del Estado de Derecho uno de estos elementos aparentemente triviales que son, en realidad, imprescindibles. De ahí la importancia de la deontología como piedra de toque del buen hacer profesional. En este trabajo se estudia desde una perspectiva comparada cómo se aborda esta cuestión a nivel internacional y en los dos grandes espacios jurídicos de nuestro entorno: la Unión Europea y Estados Unidos, en relación con el ordenamiento español. Así mismo, se analiza el tratamiento deontológico de la digitalización en la práctica profesional de la abogacía.

PALABRAS CLAVE: derecho comparado, ética profesional, deontología, profesiones colegiadas, abogacía, publicidad de servicios legales, digitalización.

LAWYER'S PROFESSIONAL ETHICS, A COMPARATIVE APPROACH.
IMPLICATIONS OF THE USE OF NEW DIGITAL MEDIA

ABSTRACT

It is not uncommon that the proper operation of a complex system depends on an element seemingly irrelevant. Private law practice is one of these apparently trivial elements that, actually, are essential for proper legal protection and rule of law. Hence, the importance of deontology as a touchstone of good professional practice. This paper studies from a comparative perspective how this issue is addressed at the international level and within both main surrounding legal systems: European Union and United States with regard to Spanish Legal System. Likewise, deontological treatment of digitization in the professional practice of law will be analysed.

KEYWORDS: comparative law, professional ethics, deontology, regulated professions, advocacy, law practice, information about legal services, digitalization.

DOI: <https://doi.org/10.25145/j.anfade.2022.39.05>

ANALES DE LA FACULTAD DE DERECHO, 39; julio 2022, pp. 73-92; ISSN: e-2530-8319



1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL E HISTÓRICA

La deontología¹ pretende discernir cuáles son las obligaciones éticas mínimas imprescindibles que debe asumir necesariamente cualquier persona que desempeñe una labor profesional. La naturaleza de esos deberes aplicados a una labor concreta en unas circunstancias singulares hace que vayan más allá de la moral y que aparezcan principios derivados de cuestiones de orden público o de organización que no son predicables para todo el mundo pero que resultan esenciales para el colectivo profesional de que se trate.

Naturalmente, la ética personal y profesional es un atributo que debiera informar todos los ámbitos de la vida social con independencia de la actividad que cada uno desempeñe. Lo cierto es que, sin dejar de aspirar a lo mejor al regular la realidad de las cosas, la norma debe limitarse a lo necesario. De ahí que, además del sometimiento a las obligaciones sociales generales recogidas en la legislación general, para algunas profesiones, que tienen una especial repercusión cuestiones capitales para las personas y para la sociedad, la regulación sea especialmente exigente.

La ordenación deontológica es una de las manifestaciones, aunque no la única, de estos deberes reforzados para algunos sectores profesionales de los que la sociedad espera y reclama una conducta especialmente celosa. El ejemplo más evidente de la exigencia social de un complemento de diligencia y rectitud se encuentra en los colectivos que por su particular estatuto jurídico están sometidos a un derecho penal especial como los militares. Otra manifestación la constituyen los delitos especiales que solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos y autoridades (prevaricación, cohecho...).

Fuera del ámbito del ejercicio de poder público y de los eventuales abusos que en ese sector pudieran acontecer, existen profesiones que de modo ordinario se enfrentan a situaciones que inciden radicalmente en aspectos mercedores de un cuidado extraordinario por afectar a la misma vida, la intimidad personal y familiar, la libertad... Son profesiones como las sanitarias, con una indudable vinculación con la dignidad personal, la integridad física o la vida, o algunas profesiones técnicas (ingenierías, arquitectura...) de cuyo recto obrar depende la seguridad física de los usuarios de las infraestructuras (edificios, transportes, viales...) en las que se desarrolla la vida social.

No puede separarse de esta relación al conjunto de las profesiones jurídicas que desempeñan una función central en cualquier sociedad, tanto para el efectivo ejercicio de los derechos más básicos (libertad, vida...) como para llevar a cabo las construcciones culturales más elevadas. Desde esta perspectiva cobra sentido el

* Profesor ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna.

¹ El diccionario de la Real Academia recoge la etimología de raíz griega de la palabra *deontología*, que remite a la *ciencia*, de «lo que es necesario», y da acepciones que afinan la definición: «... 1.- Parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional. 2.- Conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión...».



trato particular que reciben las profesiones jurídicas, aun en aquellas facetas, como la abogacía, que no se encuentran investidas de poder público.

La abogacía, la procura o los graduados sociales se encuentran dentro de las denominadas *profesiones colegiadas*, que son aquellas cuyo ejercicio debe llevarse a cabo necesariamente a través de la pertenencia a un colegio profesional. Nótese que no todas las profesiones para las que existe colegio profesional son de colegiación obligatoria, sino únicamente aquellas cuya función alcanza una gran relevancia social como las ya mencionadas profesiones jurídicas, las sanitarias o las ingenierías, cuyo objeto y función social de interés general justifica esta peculiar circunstancia².

Con carácter general, en relación con el régimen legal del ejercicio de distintas actividades técnicas en España se puede distinguir entre tres clases de profesiones: las colegiadas, las tituladas y las libres. Las profesiones libres pueden ser ejercidas por cualquier persona sin necesidad de cumplir con requisitos especiales más allá de los correspondientes a las disposiciones generales de tipo fiscal, urbanístico o de policía urbana. Para desempeñar una profesión titulada es necesario estar en posesión de un título habilitante como puede ser un grado académico específico o una habilitación oficial, *e.g.*, un permiso de conducir. Adicionalmente, para las profesiones colegiadas, además de estar en posesión del grado académico correspondiente, es preciso integrarse en una corporación de derecho semipúblico a la que preceptivamente pertenecen todas las personas que desarrollen esa actividad en una demarcación, esto es, en el respectivo colegio profesional³.

La pertenencia a un colegio profesional de colegiación obligatoria implica el sometimiento a las normas que lo rigen y a la potestad disciplinaria del mismo. De entre estas normas tienen un lugar, no menor, las deontológicas como expresión elemental de las pautas de conducta que determinan el común denominador de un desempeño profesional ético e íntegro que únicamente desde la experiencia acumulada en el ejercicio de la profesión puede apreciarse en pureza⁴.

El control deontológico de la actividad profesional no solo es una necesidad común de las profesiones liberales de colegiación obligatoria en España, sino que también es una constante a nivel internacional como se desprende de la atención que le han prestado a esta materia los colegios profesionales y las principales organizaciones profesionales nacionales e internacionales en general y, particularmente, las de la abogacía.

La profesión de abogado se generaliza en Castilla a partir de la recepción del Derecho Común y ya desde el s. XIII existen antecedentes en la regulación del ofi-

² GONZÁLEZ CUETO, T., «Las competencias de los colegios en relación con la ordenación y el ejercicio de la profesión», en AA. VV. (MUÑOZ MACHADO, S., dir.), *Historia de la abogacía española*, vol II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1679.

³ *Ibidem*, pp. 1673-1677.

⁴ *Ibidem*, p. 1691.



cio de «vocero» en el Fuero Real, el Espéculo y en Las Partidas⁵. En sentido amplio, la regulación del acceso a la profesión de abogado en términos casi equivalentes a los actuales se remonta al inicio de la Edad Moderna⁶ cuando la habilitación para el ejercicio de la abogacía en Castilla se configura en torno a tres ejes: la condición de graduado, el examen y la matrícula⁷. En el resto de territorios de la monarquía hispánica se exigían requisitos similares⁸.

La condición de graduado alude a que el aspirante debía estar en posesión de un título universitario en leyes y cánones, habitualmente el de bachiller (al que correspondían cinco años de estudios), aunque en los tribunales superiores sí se daba una mayor presencia de licenciados y doctores⁹. Otro requisito, hoy en día ampliamente exigido en derecho comparado¹⁰, que fue usual en el pasado en los distintos territorios españoles en el proceso de habilitación para el ejercicio de la abogacía era la exigencia de una pasantía como mecanismo para garantizar el conocimiento práctico del derecho que de hecho se practicaba en los tribunales¹¹. Tanto en Castilla como en la Corona de Aragón y Navarra, aquellos que siendo graduados y que hubieran superado la pasantía, para poder practicar la abogacía debían someterse al examen de recepción ante el organismo ante el que fueran a ejercer (Consejo de Castilla o Audiencia que fuera, Consejo de Navarra...)¹².

Finalmente, cumplidos los requerimientos previos y superado el examen de admisión, el nuevo abogado debía prestar juramento para inscribirse en la «*mátrícula*» de abogados del tribunal que fuera. A partir de la constitución de las primeras corporaciones de abogados en los distintos territorios de la monarquía, la integración en un colegio pronto devino obligatoria. *E.g.*, por auto acordado de 23-11-1617 se estableció que quien ejerciera ante los Reales Consejos debía estar incorporado en la Congregación y Hermandad de Abogados de Madrid¹³.

Desde la primera regulación alfonsina en las Partidas, la deontología, es decir, la preocupación por el recto actuar de los abogados y su control disciplinario cons-

⁵ ALONSO ROMERO, M.P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014, pp. 11-13, consultado 27-6-22. Descargado de <http://hdl.handle.net/10016/16884>.

⁶ Los Reyes Católicos dictan, en Madrid, a 14 de febrero de 1495, el «Ordenamiento de los Abogados», en el que, entre otras cuestiones, regulan el «... examen, aprobación y otros requisitos para usar el oficio de abogado...» ordenando que no se admitiese abogar ante «... nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chacillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos...» a nadie que no fuere graduado, debidamente examinado y matriculado. *Vid.* nota que sigue.

⁷ Novísima recopilación de las leyes de España, tomo II, libros V, título XXII, ley I.

⁸ BERMÚDEZ AZNAR, A., «La abogacía en el ámbito de la monarquía hispánica de los siglos XVI y XVII», en AA. VV. (MUÑOZ MACHADO, S., dir.), *Historia de la abogacía española*, vol II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 595-596.

⁹ *Ibidem*, pp. 597-600.

¹⁰ MARTÍN BERNAL, J.M., *Abogados y procuradores en y ante la Unión Europea*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 162-164.

¹¹ BERMÚDEZ AZNAR, A., «La abogacía en el ámbito de la monarquía...», *op. cit.*, p. 600.

¹² *Ibidem*, pp. 600-601.

¹³ *Ibidem*, p. 602.



tituye una constante en la normativa relativa a la abogacía¹⁴. Algunas disposiciones tradicionales, y en vigor hasta fechas muy recientes, como la prohibición del pacto de *quota litis*, datan de esta época¹⁵. Otras, como el secreto profesional, siguen aún hoy en vigor y configuran, desde entonces, el núcleo de la regulación deontológica¹⁶.

Más de cuatrocientos años después la colegiación sigue siendo obligatoria para el ejercicio de la abogacía, aunque algunas voces doctrinales lo cuestionan. La razón, entonces como hoy, se relaciona directamente con el objeto de este trabajo: la deontología profesional y el control disciplinario. Sin embargo, la cuestión no se reduce a la regulación deontológica en sí, sino al motivo que justifica que la función disciplinaria se canalice a través de los colegios de abogados y no dependa de otras administraciones públicas. La respuesta, en palabras del Tribunal Constitucional en el FJ 6.º de su Sentencia de 17-1-2013, es que

... La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa...¹⁷.

En este trabajo se abordará un estudio preliminar sobre la regulación de la ética profesional en la abogacía internacional, europea y norteamericana a través de sus textos de referencia: el «International Principles on Conduct for the Legal Profession» de la International Bar Association (IBA), el «Código de deontología de los abogados europeos» aprobado por el *Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea*, en adelante CCBE, y las «Model Rules of Professional Conduct»¹⁸ de la *American Bar Association*, en adelante ABA, que al ser comparadas entre sí y con el *Código Deontológico de la Abogacía Española* y el *Estatuto General de la Abogacía Española* permitirán entresacar los principios compartidos, las particularidades propias del ejercicio de la abogacía en España y analizar la incidencia en la deontología de la irrupción de los nuevos medios de comunicación digitales.

¹⁴ ALONSO ROMERO, M.P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico...*, op. cit., pp. 77-90.

¹⁵ *Ibidem*, p. 87.

¹⁶ *Ibidem*, p. 81.

¹⁷ GONZÁLEZ CUETO, T., «La colegiación del abogado es obligatoria», en *Diario La Ley* –Sección Tribuna–, núm. 9079, Editorial Wolters Kluwer, 13 de noviembre de 2017, pp. 4-7. Consultado el 5-7-2022. Descargado de https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_13/pdfs/35.pdf.

¹⁸ Las *Model Rules of Professional Conduct* de la ABA han sido consultadas desde la web de la propia institución en el apartado *Model Rules of Professional Conduct-Table of Contents*. Disponible en https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents/.



2. ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LOS TEXTOS DE REFERENCIA

A continuación, se procederá al análisis y contextualización de los códigos deontológicos arriba indicados haciendo especial hincapié en las características de la entidad productora y en si se trata de textos vinculantes o de meras recomendaciones.

2.1. «INTERNATIONAL PRINCIPLES ON CONDUCT FOR THE LEGAL PROFESSION» DE LA *INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION* (IBA)

La *International Bar Association* (IBA) es una asociación que agrupa a más de 80 000 profesionales del derecho (abogados, jueces, académicos...) a título personal y a 188 organizaciones profesionales (colegios profesionales, asociaciones de abogados, Bar Associations...) de 170 países¹⁹. Fue fundada en 1947, influida por los principios fundacionales de la ONU. Entre sus fines destacan la protección y el fomento del «Estado de Derecho», la independencia judicial y derecho de defensa, junto al compromiso, más instrumental, para con la reforma, el avance y la armonización del derecho internacional²⁰.

Los «International Principles on Conduct for the Legal Profession» constituyen un breve decálogo con el que la *International Bar Association* (IBA) intenta instituir un patrón mínimo de conducta común, que pueda servir de cimiento para las regulaciones deontológicas que las autoridades competentes en cada país pudieran establecer. Por la propia naturaleza de la asociación, los «International Principles on Conduct for the Legal Profession» no tienen valor normativo ni se pretende que se empleen como criterio a la hora de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de la abogacía, si bien es cierto que la IBA no esconde el ánimo de que sirvan de inspiración y base para ulteriores desarrollos normativos en las concretas jurisdicciones en que actúan los profesionales del Derecho, especialmente, en lo que hace a las relaciones con los clientes²¹.

¹⁹ IBA, *Brochure 2021*, p. 14. Consultado el 26-4-2022. Descargado de <https://www.ibanet.org/medias/IBA-Brochure-2021.pdf?context=bWFzdGVyfGFzc2V0c3wxMDA5MDIyN3xhcHB-saWNhdGlvbi9wZGZ8aDI3L2g2Yy84ODA3MjA2NDUzMjc4L0lCQSlCcm9jaHVyZS0yMDIxL-nBkZnwyY2NlMzFjM2UxOGQyOWRiZTdhYW15YmNhZWZhZmU1OTJhM2IwMTg3OD-Y1YTMwMjkzMmRkYzE3NDI3MmFiNjlk&attachment=true>.

²⁰ *Ibidem*, p. 9.

²¹ KARNAVAS, M.G., *Lawyer 's ethics*, Skopje, OSCE, 2016, p. 14. Consultado el 7-4-2022. Descargado de <https://www.osce.org/files/f/documents/a/e/315081.pdf>.



2.2. «CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS EUROPEOS» (CCBE)

El *Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea* (CCBE), en su denominación más frecuente y oficialmente *Consejo de la Abogacía Europea*²², es la organización representativa de la abogacía en la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo, a la que además pertenecen abogados y colegios de otros países europeos como Suiza. De conformidad con la información disponible en su página web, en abril de 2022 estaba formada por 32 países miembros de pleno derecho y otros 13 asociados u observadores²³.

Esta corporación nació en 1960 como comité de otra asociación de abogados de diversos países, la *Union Internationale des Avocats* (UIA), para estudiar las implicaciones derivadas del establecimiento de la Comunidad Económica Europea (1957) tras el Tratado de Roma de 1957. A lo largo de las décadas el CCBE tomó entidad propia e integró a las principales agrupaciones representativas de la abogacía de los países miembros de modo que devino en el interlocutor entre la abogacía y las instituciones de la Unión Europea²⁴.

El «Código de deontología de los abogados europeos» fue aprobado en 1988 y, aunque ha sufrido a lo largo de estos años algunas reformas parciales, sigue en vigor. A diferencia de los «International Principles on Conduct for the Legal Profession», este texto sí tiene valor normativo y en determinadas circunstancias (fundamentalmente en la práctica transfronteriza entre estados miembros la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o Suiza) constituye la norma básica en materia deontológico-disciplinaria de la abogacía²⁵.

2.3. MODEL RULES OF PROFESSIONAL CONDUCT (2009)

El modelo organizativo de la abogacía en Estados Unidos, en adelante EE. UU., es distinto al europeo, no se trata de una cuestión de familia jurídica, pues se aprecian diferencias tanto respecto de los sistemas de *common law* como de derecho continental.

En Europa resulta habitual que el ejercicio de las profesiones jurídicas en general, y de la abogacía en particular, se articule en torno a organizaciones corpo-

²² CCBE, *Estatutos*, p.1. Consultado el 26-4-2022. Descargado de https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/STATUTS/EN_statutes.pdf.

²³ CCBE, *Who we are*. Consultado el 26-4-2022. Disponible en <https://www.ccbe.eu/about/who-we-are/>.

²⁴ CCBE, *The history of the CCB*, 2005, pp. 6-11. Consultado el 26-4-2022. Descargado de https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/EN_history_ccbe.pdf.

²⁵ CCBE, *Carta de principios esenciales de la abogacía europea y código deontológico de los abogados europeos*, Bruselas, 2008, p. 3. Consultado el 26-4-2022. Descargado de https://www.ccbe.eu/NTCdocument/10_11_10_Booklet_Cd3_1290438847.pdf.



rativas profesionales²⁶, generalmente de adscripción obligatoria cuya existencia no es extraño que se remonte a varios siglos²⁷.

En EE. UU., las corporaciones que agrupan a los profesionales del Derecho, con independencia de su naturaleza jurídica, son mucho más recientes y no es hasta la década de 1870 cuando aparecen las actuales «Bar Associations» entre las que se encuentra la ABA²⁸.

Se conoce como «Bar Association» a dos tipos de instituciones cuya característica común es que sus miembros son, en su mayor parte, abogados: las «Unified and integrated Bar Associations» y las «Voluntary Bar Associations». Las primeras son organizaciones de adscripción forzosa, cuyo régimen se encuentra legalmente establecido, en las que debe integrarse toda persona que quiera ejercer la abogacía en una determinada jurisdicción. Mientras que las «Voluntary Bar Associations» son meras asociaciones privadas²⁹ en las que los profesionales de la abogacía se agrupan en tanto que individuos particulares para defender sus intereses comunes.

La *State Bar Association of North Dakota* fue, en 1921, la primera «Unified Bar Association». En la actualidad, en tres quintas partes de los EE. UU.³⁰ se ha legislado como requisito indispensable para ejercer la abogacía la pertenencia a la respectiva «Bar Associations»³¹. En cambio, en algunos de los estados con mayor importancia y peso económico, como Nueva York, la habilitación para el ejercicio de la abogacía no está condicionada a la pertenencia a una «Bar Association»³².

Esta diversidad de situaciones deriva de la naturaleza federal de EE. UU., que implica que cada uno de los estados que conforman la unión sea soberano en todas aquellas cuestiones que la Constitución Federal –y las sentencias del Tribunal Supremo (*US Supreme Court*) que la interpretan– no establezca específicamente

²⁶ PEREZ BUSTAMANTE, R., «El origen de los colegios de abogados de España», en AA. VV. (MUÑOZ MACHADO, S., dir.), *Historia de la abogacía española*, vol. II, Thomson Reuters ARANZADI, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 1599-1600. SCHOECK, R.J., «Aspects of the Inns of Court», en *Canadian Catholic Historical Association (CCHA) Report*, núm. 32, 1965, p. 37. Consultado el 04-05-2022. Descargado de https://www.umanitoba.ca/colleges/st_pauls/ccha/Back%20Issues/CCHA1965/Schoeck.pdf.

²⁷ De los actuales colegios de abogados españoles, el más antiguo es el *Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (REICAZ)*, del que se desconoce la fecha de fundación pero cuya existencia consta documentada desde 1546. Mientras que en el ámbito anglosajón de los *Inns Of Court* londinenses, se cree que ya en siglo XIII eran instituciones pujantes, si bien los primeros registros escritos, los «Black Books» del *Lincoln's Inn*, datan de 1422.

²⁸ LEVIN, L.C., «The End of Mandatory State Bars?», en *The Georgetown Law Journal*, núm. 109, 2020, p. 3. Consultado el 27-4-2022. Descargado de https://www.law.georgetown.edu/georgetown-law-journal/wp-content/uploads/sites/26/2020/04/Levin_The-End-of-Mandatory-State-Bars.pdf.

²⁹ *Ibidem*, pp. 3-5.

³⁰ Concretamente en treinta y un estados y el Distrito de Columbia.

³¹ LEVIN, L.C., «The End of Mandatory...», *op. cit.*, pp. 5-8.

³² *Ibidem*, pp. 8-11.

que corresponden al ámbito federal³³. En consecuencia, la jurisdicción ordinaria es estatal en primera y ulteriores instancias salvo, en materias con conexión federal³⁴. De ahí, que cada estado pueda seguir y siga políticas diversas a las hora de ordenar el ejercicio de la abogacía en su respectiva jurisdicción, entre las cuales puede estar la pertenencia a la *State Bar Association*³⁵.

De las materias de competencia federal conocen juzgados y tribunales federales que, en paralelo a la mencionada organización judicial estatal, se organizan territorial y jerárquicamente para cubrir todo el territorio de los EE. UU., de manera que existen 94 tribunales de distrito (*district level trial courts*), 13 tribunales de apelaciones (*courts of appeals*) regionales y en la cúspide el Tribunal Supremo (*Supreme Court*). A los tribunales de distrito deben añadirse algunas jurisdicciones especiales con una organización diferente cuya competencia se determina por razón de la materia y no del territorio, como son las quiebras, la jurisdicción militar o la tributaria³⁶. El ejercicio de la abogacía ante esos tribunales federales requiere que el profesional interesado sea admitido a litigar ante esa jurisdicción en particular³⁷.

A la vista de esta peculiar organización, la ordenación deontológica y la potestad disciplinaria de los abogados en ese país depende de la/s jurisdicción/es estatal/es en la que estén habilitados para actuar y de los tribunales federales a cuya práctica hayan sido admitidos. De este modo se da una múltiple dependencia deontológico-disciplinaria de los tribunales, de las entidades federales y estatales con esta competencia y, en los estados con «Unified and integrated Bar Associations», de estas organizaciones³⁸.

³³ AJANI, G., *Sistemas Jurídicos Comparados. Lecciones y materiales*, Ed. Universidad de Barcelona, Barcelona, 2010, p. 218.

³⁴ UNITED STATES COURTS: *Comparing Federal & State Courts*. Consultado el 28-4-2022. Disponible en <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/court-role-and-structure/comparing-federal-state-courts>.

³⁵ National Conference of Bar Examiners (NCBE), ABA Section of Legal Education and Admissions to the Bar, *Comprehensive Guide to Bar Admission Requirements 2021*, pp. 19-38. Consultado el 28-4-2022. Descargado de https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/misc/legal_education/2021-comp-guide.pdf.

³⁶ UNITED STATES COURTS, *Court Role and Structure*. Consultado el 28-4-2022. Disponible en <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/court-role-and-structure>.

³⁷ Por ejemplo, el Tribunal Supremo dispone, en sus *Supreme Court Bar Admissions Instructions*, que para poder litigar ante ese órgano es preciso solicitar la admisión y cumplir con una serie de requisitos como haber estado admitido a la práctica ante la más alta instancia del estado o territorio —«... the highest court of a State, Commonwealth, Territory or Possession, or the District of Columbia...»— donde ejerce el solicitante durante al menos tres años, no haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres años y ser propuesto por un miembro de la *Supreme Court Bar* y patrocinado por otros dos que no guarden relación por parentesco o afinidad con el candidato. US SUPREME COURT, *Supreme Court Bar Admissions Instructions*. Consultado el 28-4-2022. Descargado de <https://www.supremecourt.gov/bar/UpdatedAdmissionInstructions.pdf>.

³⁸ LEVIN, L.C., «The End of Mandatory State Bars?...», *op. cit.*, pp. 2-3 y 5-7.



La ABA pertenece a la categoría de las agrupaciones voluntarias de profesionales del Derecho³⁹, fundamentalmente pero no exclusivamente abogados, que ejercen en EE. UU.⁴⁰. Por tanto, la ABA no tiene competencias regulatorias ni disciplinarias pero sí posee una gran influencia y capacidad prescriptora. No solo por el peso específico que le otorga agrupar –como miembros de pleno derecho que pagan su cuota de afiliación– a cerca de doscientos mil abogados (en 2017), esto es, más del 14% de de la profesión en EE. UU.⁴¹, que se distribuyen por todo el país, sino por haber trabajado desde su fundación en favor de la independencia de la abogacía y el derecho de defensa⁴².

Entre otros muchos asuntos, la ABA lleva más de un siglo ocupándose de la deontología profesional de los abogados. Fruto de esa preocupación han ido publicando y actualizando varios reglamentos, como las vigentes *Model Rules of Professional Conduct*, cuya última versión data del año 2009. Sus más lejanos antecedentes, los *Canons of Professional Ethics*, se remontan a 1908 y, desde entonces, ante la repercusión en el mundo jurídico de los cambios sociales, económicos y culturales que se dieron en las décadas que siguieron, se fueron elaborando textos como el «Code of Professional Responsibility (1969)» o las «Model Rules of Professional Conduct (1983)»⁴³.

Las *Model Rules of Professional Conduct (2009)*, en adelante *MRPC*, como sus precedentes, no son aplicables por los órganos con competencia disciplinaria para los profesionales de la abogacía en EE. UU., salvo que se acuerde mediante una disposición específica. Aun así, junto con otras fuentes como el *Restatement*⁴⁴ (*Third of the Law Governing Lawyers*) y algunas normas legales federales⁴⁵, sí establecen un

³⁹ ABA, *ABA policy and procedures handbook 2021-2022*, Chicago, 2021, p. 1. Consultado el 28-4-2022. Descargado de https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/board_of_governors/greenbook/greenbook.pdf.

⁴⁰ ABA, *ABA constitution and bylaws rules of procedure of House of Delegates 2021-2022*, Chicago, 2021, pp. 13-14. Consultado el 28-4-2022. Descargado de https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/house_of_delegates/constitution-and-bylaws/constitution-and-bylaw/2021-2022-constitution-and-bylaws-final.pdf.

⁴¹ COE, A, «ABA Decline: Why Are Fewer Lawyers Joining The Club?», en *Law360*, 24-07-2018, p. 2. Consultado 28-4-2022. Descargado de <https://www.legalmosaic.com/wp-content/uploads/2018/07/ABA-Story.pdf>.

⁴² ABA's Governmental Affairs Office, «ABA lobbying efforts are an important member service», *ABA Journal*, 01-08-2021. Consultado el 28-4-2022. Descargado de <https://www.abajournal.com/magazine/article/aba-lobbying-efforts-are-an-important-member-service>.

⁴³ PARLEY, L., «A Brief History of Legal Ethics», en *Family Law Quarterly*, Fall 1999, vol. 33, núm. 3, Ed. American Bar Association Stable, pp. 637-641. Consultado el 28-4-2022. Descargado de <https://www.jstor.org/stable/25740231>.

⁴⁴ Los *Restatement* son compendios de materias concretas elaborados por el *American Law Institute* en los que sintetizan los principios generales del derecho sobre una materia. No tienen valor normativo sino prescriptivo, ya que se emplean como argumento de autoridad y sirven de guía a muchos jueces a la hora de preparar sus resoluciones.

⁴⁵ Como las *Rules of professional responsibility for attorneys (Sarbanes-Oxley Act)* para cuestiones societarias (contenidas U.S. CODE, título 15, capítulo 98, sección 7245) o las reglas sobre

marco general a nivel nacional que influye decisivamente en la creación de las normas deontológico-disciplinarias que efectivamente se aplican por las «Unified and integrated Bar Associations», los tribunales y los organismos estatales con competencias similares⁴⁶.

2.4. CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

El *Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España*, antecedente directo del *Consejo General de la Abogacía Española (CGAE)*, resulta ser mucho más reciente que la mayoría de los colegios de abogados que se distribuyen por toda la geografía nacional. Fue creado en peculiares circunstancias, en plena posguerra, mediante el *Decreto de 19 de junio de 1943 por el que se crea el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España*. Se trata de un texto muy breve en el que, a pesar de indicar que «... Su misión consistirá en representar a la profesión con carácter nacional...», se atribuyen sus dos principales oficios (presidente y secretario) a los del Colegio de Madrid. En la década siguiente, las nuevas circunstancias internacionales e internas, tras la aproximación política a los EE. UU. en el contexto de la Guerra Fría, propiciaron algunos cambios en la organización institucional española, que, entre otros organismos, afectaron a los colegios de abogados, cuyos cargos pasaron a ser electivos a finales de 1951. No sería el caso para el *Consejo General* que mantuvo el sistema de cargos natos, previsto por el *Decreto de 19 de junio de 1943*, hasta la llegada de la democracia⁴⁷.

El *Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española*, en adelante *EGAE (2021)*, regula el ejercicio de la abogacía en España, entre otras funciones, atribuye al *CGAE* la facultad de «... art. 90.c) *Ordenar el ejercicio profesional de la Abogacía en España...*» y, al respecto, señala que corresponde al Pleno del *CGAE* adoptar acuerdos en materia de «... art. 103.c) *Ordenación de la actividad profesional de los profesionales de la Abogacía, su ejercicio profesional, acceso a la profesión, deontología y publicidad...*».

El *EGAE (2021)* regula en su *Título XI, del Régimen de responsabilidad de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales* –arts. 119 a 141–, en el que se establecen los principios y el procedimiento disciplinario, los órganos competentes para conocer y se tipifican las infracciones y sanciones.

la actuación procesal de los abogados contenidas en el capítulo 73 «OBSTRUCTION OF JUSTICE», del título 18 del U.S. CODE.

⁴⁶ MARTYN, S.R., *The Law Governing Lawyers: National Rules, Standards, Statutes, and State Lawyer Codes*, Wolter Klubers, New York, 2011, p. ix y pp. 1-5. Consultado el 28-4-2022. Descargado de <https://www.law.uh.edu/faculty/adjunct/dstevenson/2019/Restatement%203rd%20Law%20of%20Lawyers.pdf>.

⁴⁷ GAY MONTALVO, E., «El Consejo General de la Abogacía Española (aproximación histórica)», en AA. VV. (MUÑOZ MACHADO, S., dir.), *Historia de la abogacía española*, vol. II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 1946-1948.



El *Código Deontológico de la Abogacía Española*, en adelante *CDAE*, fue aprobado por el Pleno del CGAE el 6 de marzo de 2019, según se expresa en su preámbulo –p. 11–, con el objetivo de solventar algunas deficiencias advertidas desde la aprobación de la anterior versión de 2002 y de adaptar el reglamento a los cambios acaecidos desde entonces. Sin embargo, a continuación, afirma que «... perviven como valores fundamentales en el ejercicio de la profesión de abogado la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional, la transparencia y la colegialidad...» destacando la continuidad del código en lo fundamental. Por lo demás, como no podría ser de otra manera, se indica que este texto hace suyo el «Código de deontología de los abogados europeos» del CCBE.

La aprobación del *EGAE (2021)*, en cierta medida, ha restado protagonismo al *CDAE*, toda vez que la nueva redacción del título dedicado a la «disciplina profesional» resulta mucho más cerrada y reduce las menciones a la normativa deontológica a las que sí se refería el derogado *Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española*, en adelante *EGAE (2001)*.

Al comparar ambas redacciones, resulta que la versión de 2001 del *EGAE* incorpora explícitamente y de manera completa como infracción disciplinaria el incumplimiento de las obligaciones deontológicas⁴⁸ cuya manifestación textual más acabada resulta ser el *CDAE*. Mientras que la nueva redacción del *EGAE (2021)* restringe las referencias a las prescripciones deontológicas y, a cambio, traslada de manera pormenorizada las principales normas ético-profesionales a concretos preceptos tipificados como infracciones disciplinarias, en lo que parece un cambio de paradigma en la reglamentación. Frente a la tradicional concepción de la ordenación deontológico-disciplinaria como un asunto propio e interno de la corporación, se introduce un sistema normativo extraño directamente emanado del legislador sin intervención de los órganos representativos de la abogacía. En lo que, según parece, es un nuevo episodio de la voraz administrativización de la regulación jurídica de la inmensa mayoría de los aspectos de la vida pública y privada en la forma concreta del alumbramiento de una nueva pseudorrma del derecho administrativo sancionador.

Cabe plantearse si esta nueva concepción de la deontología profesional de la abogacía redundaría en un bien social o si, por el contrario, con la excusa de una mal entendida seguridad jurídica, se insertan elementos que pudieran minar alguno de los fundamentos esenciales de la profesión como la independencia. No se puede obviar que la independencia en el ejercicio de la abogacía es un elemento imprescindible para que, de forma efectiva, exista el Estado de Derecho, pues sin ella resulta harto dudoso que sea posible administrar justicia. Pese al interés de la cuestión, que dejamos esbozada para otra ocasión, se debe volver al objeto principal de este trabajo: los principios deontológicos compartidos y las particularidades propias del ejercicio de la abogacía en España a partir de los textos se han ido presentando en los puntos anteriores.

⁴⁸ Artículos 84.k) y 86.c) *EGAE (2001)*.

3. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS COMPARTIDOS

Como se adelantaba en el punto correspondiente a la presentación de los «International Principles on Conduct for the Legal Profession», este texto define diez principios éticos que deben regir distintos aspectos de la conducta profesional de los abogados, a saber:

- *Independence* - Independencia.
- *Honesty, integrity and fairness* - Honestidad, integridad y rectitud.
- *Conflicts of interest* - Conflictos de interés.
- *Confidentiality/professional secrecy* - Confidencialidad/secreto profesional.
- *Clients' interest* - Interés del cliente.
- *Lawyers' undertaking* - Encargo profesional.
- *Clients' freedom* - Libertad de elección de abogado.
- *Property of clients and third parties* - Fondos de clientes y terceros.
- *Competence* - Competencia profesional.
- *Fees* - Honorarios profesionales.

Todas estas cuestiones, salvo una *Competence* - Competencia profesional, se encuentran recogidas de forma explícita en los otros tres textos analizados y reciben un tratamiento coherente con las pautas consensuadas en el seno de la IBA. La cuestión de la «*Competence* - Competencia profesional» resulta ser un tema central en las *MRPC* de la ABA, que comienza su articulado con este asunto⁴⁹ e insiste en aspectos muy relacionados en otros epígrafes⁵⁰.

Por el contrario, el «Código de deontología de los abogados europeos» y el «Código Deontológico de la Abogacía Española» parecen dar por supuesta esta cuestión, aunque de manera implícita y tangencial pueden verse algunas menciones relacionadas, a este respecto, cabe citar los artículos art 4.3 y art. 12.8 del EGAE (2021).

Con la salvedad –posiblemente terminológico-cultural⁵¹– advertida, parece claro que existe un mínimo común en la manera de entender el ejercicio libre de la

⁴⁹ «... *RULE 1.1 MRPC: COMPETENCE*. A lawyer shall provide competent representation to a client. Competent representation requires the legal knowledge, skill, thoroughness and preparation reasonably necessary for the representation...»

⁵⁰ E.g. *RULE 1.3 MRPC: DILIGENCE*.

⁵¹ Nótese que la lengua inglesa, debido a las peculiaridades de su desarrollo histórico –base germánica con fuerte influencia en ambientes educados y cortesanos de términos procedentes del latín y del francés de distintas épocas–, atesora una duplicidad entre términos de *uso común* y términos *elitistas* que es especialmente patente en el ámbito jurídico. Dicha peculiaridad justifica las habituales repeticiones de términos de significado similar que resultan innecesarias en nuestra lengua. HAWES, J.: *The shortest history of England*, 2 ed., Old Street Publishing, Exeter (RU), 2020, pp. 55-57, 90-91, 144-147.



abogacía compartido ampliamente a nivel internacional, al menos, entre los sistemas de *Common Law* y de Derecho Continental⁵².

4. DIVERGENCIAS Y CONTINUIDADES ENTRE LOS CÓDIGOS

Desde un punto de vista sistemático, de entre los principios que deben informar la actuación de los profesionales de la abogacía, destaca la importancia de la *independencia*, la *honestidad e integridad*, la necesidad de evitar *conflictos de interés* y la *confidencialidad* o *secreto profesional*, aspectos que, en gran medida, aparecen en una posición destacada en todos los textos analizados y que se tratan de modo semejante. Probablemente, la justificación se encuentra en que son cualidades morales, profundamente interrelacionadas entre sí, que deben informar y permear toda la actividad del abogado. Si, a la luz de estos principios, se hiciera un ejercicio ético-filosófico de análisis de las circunstancias concretas del ejercicio de la abogacía en cada una de las jurisdicciones en las que se han desarrollado estos códigos para abstraer un conjunto de reglas básicas de comportamiento, resultarían muchas de las postuladas y, especialmente, aquellas que continúan en el decálogo de la IBA.

Resulta claro, por ejemplo, que la *independencia* difícilmente puede darse si existe un *conflicto de interés* con el cliente o su contraparte. O no será fácil sostener que un profesional íntegro y honesto no guarde el *secreto profesional*. Igualmente, la *honestidad, confianza e integridad* son atributos necesarios para quien maneja fondos ajenos y tiene a su cuidado intereses de gran importancia en la vida de su cliente como pueden ser las cuestiones íntimas y familiares, las de gran trascendencia económica o incluso aquellas que pudieran afectar a su libertad o a otros derechos fundamentales.

Ciertamente, al avanzar de lo general a lo particular, los textos analizados van ganando en detalle y a partir de los principios más generales se van desglosando postulados más concretos. Esto puede verse en cualquiera de los principios de la lista de la IBA. Sirva de muestra la regulación del derecho a percibir honorarios justos recogido en la máxima que sigue: «... 10. Fees: Lawyers are entitled to a reasonable fee for their work, and shall not charge an unreasonable fee. A lawyer shall not generate unnecessary work...».

En el «Código de deontología de los abogados europeos», la cuestión de los honorarios se incorpora en el apartado que habla de las «relaciones con los clien-

⁵² Dada la dimensión preliminar de este estudio, el origen europeo y norteamericano de la mayoría de las fuentes y desconociendo el nivel de penetración y representatividad de la IBA en otros espacios culturales y sistemas jurídicos, no se puede más que poner en cuarentena la «universalidad» de estos principios, sin que ello suponga discutir el consenso general que suscitan en las distintas familias de Derecho angloamericano y continental.

tes»⁵³, que desarrolla la fórmula básica al añadir aspectos relacionados como criterios para la fijación de honorarios –incluso del *Pacto de quota litis*–, provisiones de fondos, reparto de honorarios con personas ajenas a la profesión de abogado o asistencia jurídica gratuita.

El nivel de detalle de las *MRPC* –cuyo destino es servir de modelo para la normativa deontológica de las *State Bar Associations* o, incluso, ser aplicadas en algunas jurisdicciones–, o el *CDAE* –de aplicación directa en los procedimientos disciplinarios–, es significativamente mayor que en el «Código de deontología de los abogados europeos» o en los muy escuetos «International Principles on Conduct for the Legal Profession».

Al comparar las *MRPC* y el *CDAE*, textos con un mayor nivel de detalle, se aprecian divergencias sustanciales. No en los principios informadores pero sí en la forma concreta en que se sustentan las distintas materias y en las cuestiones a las que se da mayor importancia.

5. EJEMPLOS DE REGULACIÓN DIVERGENTE Y CONVERGENTE ENTRE ESPAÑA Y EE. UU.

Es muy ilustrativo, el caso de la publicidad, regulada en el *art. 6* del *CDAE*, que en términos generales equivale a la *Regla 7 MRPC*, denominada «Information About Legal Services» –Información sobre servicios legales–. Estas disposiciones permiten observar muy claramente el juego de convergencia en los principios y divergencia en aspectos concretos debido a las singularidades de los distintos sistemas jurídicos.

La primera de las divergencias advertidas se encuentra en el *art. 6.3.b)* que prohíbe «... la incitación genérica o concreta al pleito o conflicto...» que contrasta con la libertad genérica de información incluida en la *regla 7.2:(a)* «... A lawyer may communicate information regarding the lawyer 's services through any media...». En general, en EE. UU. –sin perjuicio de las especialidades que pudieran existir en determinadas jurisdicciones– el contenido de la temática de la publicidad de los abogados no está regulado, pues se entiende que valorar el buen gusto y adecuación se trata de una cuestión subjetiva⁵⁴, siempre y cuando el anuncio cumpla con los requisitos generales –ser veraz, no afectar al secreto profesional, identificar al profesional o despacho...–.

Curiosamente, en el siguiente párrafo (*art. 6.3.c. CDAE*) el ordenamiento español resulta ser más laxo que el americano, que, en la *regla 7.3 Solicitation of Clients*, contiene una prohibición genérica de la oferta de servicios profesionales

⁵³ CCBE, *Carta de principios esenciales de la abogacía europea y código deontológico de los abogados europeos*, Bruselas, 2008, pp. 14-16. Consultado el 26-4-2022. Descargado de https://www.cbce.eu/NTCdocument/10_11_10_Booklet_Cd3_1290438847.pdf.

⁵⁴ MARTYN, S.R., *The Law Governing Lawyers...*, *op. cit.*, p. 89.



individualizada a particulares, con algunas excepciones relacionadas fundamentalmente con profesiones y personas cercanas al abogado. En cambio, en España se admite dicha práctica, aunque se limita por un lapso de 45 días para acontecimientos como catástrofes, calamidades públicas o fenómenos análogos que generen gran número de víctimas. Igualmente, tampoco se deberá contactar con las víctimas de accidentes o infortunios recientes –ni con sus herederos– «que carezcan de la plena y serena libertad de elección».

A este respecto, la norma americana valora el potencial de abuso que la oferta de servicios profesionales individualizada a particulares puede suponer. Probablemente la experiencia americana con una amplia libertad de publicidad haya llevado a limitar prácticas abusivas⁵⁵, en contraste con la prohibición genérica en España de que los profesionales de la abogacía se publicitasen en medios públicos, vigente hasta la aprobación del *Reglamento de Publicidad* aprobado por el CGAE el día 19 de diciembre de 1997⁵⁶. Por eso, en España, la publicidad, en tanto que libertad recientemente adquirida, se limita tímidamente y únicamente en casos sangrantes en los que resulta muy evidente el riesgo de malas prácticas, pues el bien jurídico que se pretende proteger es la libre competencia⁵⁷.

En EE. UU., por su parte, se pretende proteger a los consumidores, de modo que se prohíbe como regla general dirigirse directamente a potenciales clientes –*solicit professional employment by live person-to-person*–, y nada más se admite en supuestos tasados de relaciones con interlocutores profesionales, como otros abogados o profesionales de otros ámbitos que generalmente tengan relación de negocios con el abogado.

De los aspectos regulados en España o en EE. UU. que no tienen una correspondencia en el otro país, destacan aquellos que tienen origen en las particularidades propias de la arquitectura de cada sistema jurídico.

En España, los *art. 6.5 a 6.8 del CDAE*, que regulan las condiciones del ejercicio transfronterizo de la abogacía en aspectos como las traducciones de las denominaciones de las profesiones jurídicas o las competencias profesionales, derivan la pertenencia a la UE, cuya legislación, que ya desde tiempos de la *Comunidad Económica Europea*, reconoce la posibilidad de prestación de servicios legales por parte de profesionales en otros países miembros distintos al de residencia⁵⁸.

⁵⁵ MARTYN, S.R., *The Law Governing Lawyers...*, *op. cit.*, pp. 91-92.

⁵⁶ RÖMHELD, S.A., *La publicidad de los servicios profesionales de abogado en Europa (Un estudio comparado de España y Alemania)*, tesis doctoral inédita, Univ. Salamanca, 2014, pp. 35-38. Consultada el 11-5-2022. Descargada de <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000037034&-name=00000001.original.pdf>.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 47-49.

⁵⁸ A este respecto, entre otras, destacan la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, «dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados», la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, «destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título y la Directiva» (Bolkestein) 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



No existen preceptos equivalentes en las *MRPC*, pues en EE. UU. no se dan conflictos a este nivel por no permitirse el ejercicio de profesionales de otros países que no se hayan habilitado previamente para ello. Además, a nivel interno, pese a las diferencias entre estados, el sistema judicial responde a un mismo patrón de organización y funciona en un mismo idioma –con la excepción de los tribunales no federales de Puerto Rico– de modo que no acontecen los problemas que en la UE se derivan de la convivencia de sistemas judiciales pertenecientes a tradiciones y familias distintas, que operan en distintas lenguas y en los que existen diversas profesiones jurídicas con competencias diversas dentro de la propia jurisdicción de origen (abogados, procuradores, graduados sociales, *solicitors*, *barristers*, *avocats*, *huissiers de justice*, *Rechtsanwalt*...).

A la inversa, la *regla 7.6 MRPC: Political Contributions to Obtain Legal Engagements or Appointments by Judges* no tiene equivalente en España, pues es una consecuencia de la estructura de la planta judicial y del particular sistema de acceso a la carrera judicial en EE. UU. En ese país, la designación de jueces para los tribunales de las distintas jurisdicciones admite una gran diversidad de fórmulas que varían según los estados y las instancias, pero que van desde la elección popular directa hasta la designación por parte de una autoridad política del poder ejecutivo o legislativo, pasando por la selección por parte de un comité técnico, o por complejos sistemas que combinan elementos de los anteriores, de entre profesionales del ámbito legal (abogados, fiscales, profesorado universitario...)⁵⁹. Este carácter político del nombramiento de muchos cargos judiciales y la vinculación de muchos jueces con la abogacía, que en muchos casos han ejercido, explica que se imponga un deber de abstención al abogado para asuntos relacionados con jueces en cuya designación haya intervenido de algún modo.

Casi a título de curiosidad, en España existen dos supuestos que podrían asimilarse a la situación norteamericana en cuanto a la intervención política para el nombramiento como magistrados de juristas ajenos a la carrera judicial, que se prevén respectivamente en los artículos 330.4 y 345 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El primero regula la designación, a partir de una terna propuesta por los respectivos parlamentos autonómicos, de los denominados «magistrados autonómicos» de los Tribunales Superiores de Justicia para la *Sala de los Civil y lo Penal*. El segundo regula el nombramiento directo de juristas de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio como magistrados del Tribunal Supremo, por parte del Consejo General del Poder Judicial.

A diferencia del sistema norteamericano, estas formas de designación no son ni numérica ni sustancialmente significativas para el conjunto del sistema judicial español y no se articulan en torno a campañas políticas para obtener el favor de los votantes de una circunscripción. Tampoco resulta relevante la participación de la abogacía en el proceso de selección, aunque las personas designadas frecuen-

⁵⁹ AJANI, G., *Sistemas Jurídicos Comparados...*, op. cit., p. 217.



temente pertenezcan a este colectivo. Se explica, así, que no existan en el *CDAE* ni en el *EGAE* menciones equivalentes a la *regla 7.6*.

Ahora bien, en otros elementos del *art. 6* del *CDAE* y de *Regla 7* de las *MRPC*, pese a las diferencias propias de la retórica y modo de expresión de cada cultura jurídica, se observa que cuanto más generales son los principios se da un mayor grado de correspondencia entre ambos ordenamientos, ya que el fondo es idéntico: que se informe al público de manera «... objetiva, veraz y digna, tanto por su contenido como por los medios empleados...»⁶⁰.

De todo lo anterior puede afirmarse que en los sistemas de derecho occidentales, tanto de Derecho Continental como de Common Law, existe una amplia correspondencia en los principios informadores de la ética profesional en el ejercicio de la abogacía. Con todo, algunos aspectos concretos de la regulación deontológica difieren en función de las especiales características de cada jurisdicción y a las circunstancias históricas y sociales de cada lugar.

6. APUNTE FINAL SOBRE LAS IMPLICACIONES DEONTOLÓGICAS DEL IMPACTO DE LA DIGITALIZACIÓN EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Llegados a este punto queda por analizar la cuestión del fenómeno de la digitalización y su impacto en el ejercicio de la abogacía a nivel deontológico. Con carácter general, los textos estudiados no contienen menciones específicas al fenómeno de la digitalización, salvo el *CDAE 2019*.

El *art. 21* del *CDAE 2019* se intitula «Empleo de las tecnologías de la información y la comunicación» y se limita a expresar que «... El uso de las tecnologías de la información y la comunicación no exime de cumplir las normas deontológicas...». Afirmación que, probablemente, resulte innecesaria por evidente. Además, continúa subrayando que deben extremarse las precauciones en relación con dos aspectos que, sin duda, son los que se ven más afectados por las nuevas tecnologías: «... la preservación de la confidencialidad y del secreto profesional...» y las comunicaciones dirigidas a terceros. Con respecto a esto último matiza que en todo caso deberán permitir la correcta identificación del remitente (nombre o razón social, colegio de adscripción y número de colegiación) y en las privadas deberá garantizarse que únicamente las reciba el destinatario.

En las *MRPC* de la ABA, la *regla 7.2 (a)* señala «... A lawyer may communicate information regarding the lawyer's services through any media...» y es la única expresión que se relaciona con el fenómeno de la digitalización.

La ausencia de menciones a los medios de comunicación digitales o a otros instrumentos digitales puede parecer sorprendente desde la perspectiva de la omnipresencia de dichos dispositivos en nuestra vida cotidiana. Esta omisión adquiere

⁶⁰ Art. 6.2 *CDAE*.



un carácter más razonable en un análisis más detenido. Por una parte, los «International Principles on Conduct for the Legal Profession» y el «Código de deontología de los abogados europeos» tienen cierta antigüedad y, además, una estructura pensada para orientar –en tanto que principios generales de actuación– las regulaciones concretas de cada país (o colegio). No pretenden descender al detalle, que debe ser definido de acuerdo a las características propias de cada jurisdicción. Por otra parte, en cuanto al fondo, la ausencia de regulación en las *MRPC* o en *EGAE 2021* puede explicarse a la vista del *CDAE 2019*, cuyos preceptos sobre la cuestión digital resultan lógicos pero no necesarios. Lógicos porque extienden expresamente los deberes deontológicos a las comunicaciones y aplicaciones digitales pero innecesarios porque la naturaleza de las obligaciones deontológicas no depende del soporte sino del acto u omisión del profesional. Desde una perspectiva histórica, en el último siglo y medio, las comunicaciones se han visto transformadas en varias ocasiones, no solo por la irrupción de internet en las últimas décadas –véase la aparición telégrafo, teléfono, fax...–, sin que ello haya alterado el deber básico de secreto profesional, confidencialidad y secreto de las comunicaciones. Cosa distinta serán los medios concretos que un profesional diligente deba emplear para responder a los retos que cada nuevo salto tecnológico le imponga. La clave, en las comunicaciones digitales, estará en ser diligente conforme al estado actual de la técnica poniendo los medios oportunos, sin que ello suponga alteración alguna en el ámbito de la deontología en tanto que deber abstracto que se impone.

La escasa incidencia, aparentemente contraintuitiva, de la digitalización en la responsabilidad disciplinaria se explica en su fundamento deontológico. No se trata de que la digitalización no afecte al ejercicio de la abogacía ni de que no pueda tener consecuencias con implicaciones éticas. De hecho, existen agrias polémicas en torno a temas como la aplicación de la inteligencia artificial, la «industrialización» de la profesión mediante la atención en remoto –modelo «call center»– y la consecuente despersonalización de la atención al cliente, pérdida de independencia y proletarianización del profesional.

De estos, y otros asuntos, con múltiples derivadas e implicaciones que entran dentro del campo de la ética, de la política y, en definitiva, de a dónde se quiere llegar como sociedad no se ocupa la deontología, pues su enfoque es mucho menos amplio. La deontología, como ética profesional aplicada, se manifiesta en la disciplina profesional –que es *ius puniendi*–. Por consiguiente, de manera similar al Derecho Penal, no puede entenderse la acción disciplinaria y su regulación de manera extensiva, sino restrictiva y excepcional. Por ello, la digitalización, aunque pueda tener efectos en el aumento de determinado tipo de infracciones –*e.g.*, al facilitar la difusión de información confidencial–, no conlleva necesariamente cambios significativos en la regulación deontológica, pues no afecta a sus fundamentos.

El debate en torno a las consecuencias de la digitalización para la abogacía no puede ser obviado, pero sus implicaciones exceden con mucho el marco deontológico y alcanza ámbitos, incluso, de trascendencia constitucional por afectar, entre otros bienes jurídicos dignos de protección, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, la competencia o la libertad de empresa. En suma, muchas de las preguntas en torno a la digitalización de la abogacía entroncan con cuestiones



de gran interés pero que, de momento, tienen una incidencia reducida en la disciplina colegial.

RECIBIDO: 29/11/2022; ACEPTADO: 17/04/2023

